

Artículo 56

1. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus propios tributos, así como el conocimiento de las reclamaciones relativas a los mismos, corresponderán a la Comunidad de Madrid, que dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En el caso de los impuestos cuyos rendimientos hubiesen sido cedidos, el Consejo de Gobierno asumirá, por delegación del Estado, la gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión, en su caso, de los demás impuestos del Estado, recaudados en el ámbito de la Comunidad Autónoma corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la Delegación que la Comunidad Autónoma pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente, cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

COMENTARIO

FERNANDO PRATS MÁÑEZ

I. EXÉGESIS DEL PRECEPTO

El artículo 56 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid regula la gestión de los tributos distinguiendo entre gestión de tributos propios, gestión de tributos cedidos por el Estado a la Comunidad de Madrid y gestión de los demás tributos estatales.

La gestión¹ de los tributos propios corresponde a la Comunidad de Madrid que, no obstante, debe aplicar en esta tarea la Ley General Tributaria y sus reglamentos de desarrollo, dado su carácter básico.

La gestión de los tributos cedidos totalmente por el Estado a la Comunidad de Madrid corresponde a ésta, en los términos de la correspondiente ley de cesión, como se desarrolla en el apartado siguiente.

¹ El artículo 56.1 del Estatuto de Autonomía se refiere a la gestión, recaudación, liquidación e inspección, conceptos todos ellos englobados en el concepto genérico de gestión tributaria al que el artículo 83 de la Ley 58/2003, General Tributaria, denomina ahora «aplicación de los tributos».

La gestión de los tributos cedidos parcialmente por el Estado a la Comunidad de Madrid y del resto de tributos exaccionados en la Comunidad de Madrid corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por último, el artículo 56 prevé la posibilidad de delegar funciones de gestión tributaria del Estado a la Comunidad de Madrid, posibilidad que hasta el momento no se ha materializado.

II. DESARROLLO LEGISLATIVO

2.1. Gestión de tributos propios

La potestad tributaria de las Comunidades Autónomas² se regula en el artículo 133.2 de la Constitución Española, en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), y en el artículo 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT). De acuerdo con dichos preceptos, las Comunidades Autónomas pueden establecer y exigir tributos propios, de acuerdo con la Constitución y con las leyes.

En uso de estas competencias reconocidas también en el artículo 59 del Estatuto de Autonomía la Comunidad de Madrid ha aprobado los siguientes tributos propios:

- El Impuesto sobre Depósito de Residuos, aprobado por la Ley 6/2003, de 20 de marzo (BOCM de 31-03-2003).
- La Tarifa de depuración de aguas residuales aprobado por la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento (BOCM de 12-11-1993).
- El Impuesto sobre la instalación de máquinas en establecimientos de hostelería autorizados establecido por la Ley 3/2000, de 8 de mayo, de medidas urgentes Fiscales y Administrativas.
- El Impuesto sobre los premios del bingo y el Impuesto sobre la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar simultáneos aprobados por la Ley 12/1994, de 27 de diciembre, de tributación sobre los juegos de suerte, envite y azar (BOCM de 30-12-1994) que han sido derogados con efectos de 1 de enero de 2008 por la disposición derogatoria única de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- Las Tasas y Contribuciones de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobada por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LOFCA y en el artículo 56.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la

² Ver artículo 59 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

gestión, recaudación, liquidación e inspección de estos tributos corresponde a la Comunidad de Madrid que dispone de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas.

2.2. Gestión de tributos cedidos

2.2.1. Normativa estatal de aplicación a las CCAA de régimen común

Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas (LOFCA), contiene la regulación integral del alcance y condiciones de la cesión de tributos, y a ella se han venido remitiendo, a estos efectos, las distintas Leyes específicas de cesión de tributos a cada Comunidad Autónoma.

En su redacción original, la LOFCA, en su artículo 11³ señalaba que pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
- e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
- f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

Con la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, se inicia una nueva etapa en la evolución histórica del régimen de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, presidida por el principio de corresponsabilidad fiscal efectiva, cuya materialización se articula, fundamentalmente, mediante la adopción de dos medidas en el contexto de dicho régimen, de un lado la ampliación del ámbito de la cesión de tributos a una parte del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, de otro, la atribución a las Comunidades Autónomas de ciertas competencias normativas en relación a los tributos cedidos, incluyendo la mencionada parte de dicho impuesto.

La Ley Orgánica 3/1996, modificó el artículo 11 de la LOFCA, señalando que sólo pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas, los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial con el límite máximo del 30 por 100.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.

³ Los tributos cedidos a la Comunidad de Madrid se regulan en la DA Primera de su Estatuto de Autonomía.

- c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- d) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- e) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
- f) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
- g) Los tributos sobre el juego.

La Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, establece un nuevo sistema de financiación autonómica desarrollando y ampliando la estructura de recursos de las Comunidades Autónomas, potenciando la corresponsabilidad fiscal que ya había inspirado el modelo de financiación del quinquenio 1997-2001.

La Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre modificó de LOFCA, disponiendo un nuevo régimen general de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, todo ello como consecuencia del nuevo sistema de financiación autonómica surgido del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001. La LOFCA se ha modificó de tal manera que los tributos susceptibles de cesión han sido nuevamente catalogados, sin perjuicio de los ya efectivamente cedidos, y además ha dictado las pautas en la asunción de determinadas competencias normativas.

Los tributos cedidos total o parcialmente a las CCAA se regulan en el artículo 17 de la Ley 21/2001, y son los siguientes:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- e) Tributos sobre el Juego.
- f) Impuesto sobre el Valor Añadido.
- g) Impuesto sobre la Cerveza.
- h) Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.
- i) Impuesto sobre Productos Intermedios.
- j) Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.
- k) Impuesto sobre Hidrocarburos.
- l) Impuesto sobre las Labores del Tabaco.
- m) Impuesto sobre la Electricidad.
- n) Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- ñ) Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Los tributos cuyo rendimiento se cede se regirán por la Ley General Tributaria, los Convenios o Tratados internacionales, la Ley propia de cada tributo, los Reglamentos generales dictados en desarrollo de la Ley General

Tributaria y de las Leyes propias de cada tributo, las demás disposiciones de carácter general, reglamentarias o interpretativas, dictadas por la Administración del Estado, tal como dispone el artículo 19 de la Ley 21/2001, citada.

Respecto a las competencias de gestión tributaria, según dispone el artículo 37.1 de la Ley 21/2001, la titularidad de las competencias normativas, de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión de dichos tributos, corresponde al Estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 46.1 de la Ley 21/2001, las Comunidades Autónomas se harán cargo, por delegación del Estado, de la gestión, liquidación, recaudación e inspección, así como de la revisión de los actos dictados en vía de gestión de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio.
- b) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- d) Tributos sobre el Juego.
- e) Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- f) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

No son objeto de delegación las siguientes competencias:

- a) La contestación a consultas, salvo en lo que se refiera a la aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.
- b) El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los actos de gestión tributaria emanados de las Comunidades Autónomas, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, sin perjuicio de la participación de las mismas en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales.

El resto de tributos cedidos son gestionados por el Estado. Así, según dispone el artículo 46.2 de la Ley 21/2001, la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los siguientes tributos, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión se llevará a cabo, en todo caso, por los órganos estatales que tengan atribuidas las funciones respectivas:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, incluida la parte del mismo cedida a las Comunidades Autónomas.
- b) Impuesto sobre el Valor Añadido.
- c) Impuesto sobre la Cerveza.
- d) Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.
- e) Impuesto sobre Productos Intermedios.

- f) Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.
- g) Impuesto sobre Hidrocarburos.
- h) Impuesto sobre las Labores del Tabaco.
- i) Impuesto sobre la Electricidad.

2.2.2. *Normativa estatal de aplicación a la Comunidad de Madrid*

La Ley 41/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad de Madrid, modificada parcialmente por la Ley 16/1990, de 29 de noviembre, estableció la efectividad, a partir de 1 de enero de 1990, de la cesión del rendimiento de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales, y dispuso que la efectividad de la cesión de los restantes tributos se produciría sucesivamente, siempre que la financiación inicial por porcentaje de participación en los ingresos del Estado sea superior al rendimiento del tributo o tributos cuya cesión pase a ser efectiva, en el mismo ejercicio al que se refiere la citada financiación inicial, y que dicha efectividad tendría lugar el día 1 de enero del ejercicio siguiente a aquel en que se cumpla tal condición.

El Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, determinó las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta comisión adoptó, en su reunión del día 18 de mayo de 1995, el oportuno Acuerdo por el Gobierno mediante Real Decreto 941/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de los servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid correspondientes a las competencias asumidas por aquélla en relación con los tributos cedidos. El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo, tuvo efectividad a partir del día 1 de noviembre de 1995.

Por tanto la Comunidad de Madrid asumió, por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los actos dictados en vía de gestión en el Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Después de la aprobación del nuevo sistema de financiación, la Ley 30/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, procede a adecuar el contenido del nuevo régimen general de tributos cedidos que se contempla en la Ley 21/2001, y asimismo, a regular el régimen específico de dicha cesión a la Comunidad de Madrid, mediante la adopción de las siguientes medidas:

En primer lugar, se modifica el contenido del apartado 1 de la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid con el objeto de especificar los tributos que se ceden a esta Comunidad Autónoma.

En segundo lugar, se determina el alcance y condiciones de la cesión a esta Comunidad Autónoma además de fijar la atribución de competencias normativas.

Por último, conviene prever un régimen transitorio para la cesión efectiva no sólo del Impuesto sobre el Patrimonio y de los Tributos sobre el Juego sino del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Para todo ello, la Ley 30/2002, recoge, en su articulado, cada una de estas medidas. Así, el artículo 1.º modifica el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1983, recogiendo los tributos objeto de cesión; el artículo 2.º fija el alcance y condiciones de dicha cesión con una remisión a lo que establece la Ley 21/2001, y regula, asimismo, la atribución de competencias normativas en los casos que prevé la referida Ley 21/2001; y la disposición transitoria única prevé el régimen transitorio de la cesión efectiva del Impuesto sobre el Patrimonio, de los Tributos sobre el Juego, del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos con efectos desde el 1 de enero de 2002, si bien la Agencia Estatal de Administración Tributaria continuará con la gestión de los mismos en tanto no se produzca el traspaso de los servicios adscritos a dichos tributos. Finalmente, en cuanto al régimen derogatorio y entrada en vigor, se dispone la derogación de la Ley 33/1997, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión y se dispone la entrada en vigor de la nueva Ley el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos desde el 1 de enero de 2002.

La Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad de Madrid, en sesión plenaria celebrada el 5 de febrero de 2002, ha aprobado el Acuerdo de modificación de los tributos cedidos, así como el Acuerdo de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Mediante el Real Decreto 601/2003, de 23 de mayo, se han traspasado las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid, en materia de gestión del Impuesto sobre el Patrimonio y de los tributos sobre el juego. La fecha de efectividad del traspaso fue el 1 de junio del 2003. Hasta el momento actual, la Comunidad de Madrid no ha asumido la gestión efectiva del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte ni la del Impuesto sobre la Venta Minorista de Determinados Hidrocarburos.

2.2.3. *Puntos de conexión*

Como se ha visto en el apartado A) anterior, la Comunidad de Madrid ha asumido, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación e inspección, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de una serie de tributos denominados «tributos cedidos totalmente».

Para hacer efectiva esta delegación de competencias de gestión es necesario vincular los hechos impositivos gravados en cada uno de estos impuestos con el territorio de cada Comunidad Autónoma. Esta función corresponde a los denominados «puntos de conexión» regulados en los artículos 22 y siguientes de la Ley 21/2001. Los puntos de conexión aplicables son los siguientes:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio: residencia del sujeto pasivo.
- b) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:
 - Sucesiones: residencia del causante
 - Donaciones de bienes inmuebles: lugar donde radique el bien inmueble.
 - Donaciones de los demás bienes y derechos: residencia del donatario.
- c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
 - Transmisiones de inmuebles: lugar donde radique el inmueble.
 - Transmisiones de bienes muebles: residencia del adquirente.
 - Operaciones societarias: domicilio de la sociedad.
 - Actos Jurídicos Documentados: Lugar en que se autoricen u otorguen las escrituras, actas o testimonios gravados.
- d) Tributos sobre el juego: lugar de realización del hecho imponible, siempre que no abarque el territorio de varias Comunidades Autónomas.
- e) Impuesto especial sobre Determinados Medios de Transporte: lugar donde se haya realizado la primera matriculación definitiva en España.
- f) Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.
 - Ventas minoristas efectuadas en establecimientos de venta al público al por menor: lugar donde radiquen dichos establecimientos.
 - Importaciones o adquisiciones intracomunitarias cuando se destinen directamente el consumo del importador o adquirente en un establecimiento de consumo propios: lugar donde radique el establecimiento.

2.3. Organización de la gestión tributaria en la Comunidad de Madrid

La gestión tributaria de la Comunidad de Madrid está encomendada a la Dirección General de Tributos, órgano directivo encuadrado en la Consejería de Hacienda.

2.3.1. Competencias

Las competencias de la Dirección General de Tributos están reguladas en el artículo 10 del Decreto 114/2004, de 29 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda.

De acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto, las competencias de la Dirección General de Tributos son las siguientes:

2.3.1.1. Competencias en materia de política tributaria

Aunque la política tributaria, manifestada en la elaboración de normas de carácter general, leyes, reglamentos y órdenes, es una atribución exclusiva del Gobierno de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Tributos tiene en esta materia competencias de carácter instrumental, para preparar la elaboración de las normas.

Corresponden a la Dirección General de Tributos las siguientes competencias:

- «a) El diseño y análisis y del régimen global de ingresos públicos, en lo relativo al sistema tributario, así como la propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias de la Comunidad de Madrid.*
- b) La elaboración de propuestas normativas en materia de precios de la Comunidad de Madrid, así como la tramitación y, en su caso, emisión de los informes preceptivos que sobre la misma materia prevé la Ley de Tasas y Precios Públicos.»*

Conviene destacar como competencia propia la interpretación de las normas tributarias propias de la Comunidad de Madrid, interpretación que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se documenta en la contestación a consultas tributarias escritas y tiene carácter vinculante.

2.3.1.2. Competencias en materia de gestión tributaria

La Ley General Tributaria ha distinguido tradicionalmente entre competencias en materia de gestión tributaria en sentido amplio atribuidas a la Administración tributaria gestora, y competencia para resolver los recursos y reclamaciones, atribuidas a los Tribunales Económico-Administrativos.

La atribución de competencias en la Comunidad de Madrid sigue este esquema garantista y distingue entre las competencias de gestión tributaria atribuidas a la Dirección General de Tributos y las competencias de resolución de reclamaciones atribuidas a la Junta Superior de Hacienda.

Corresponden a la Dirección de Tributos en materia de gestión tributaria las siguientes competencias:

- «c) La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos propios y tributos cedidos a la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.*

- d) *La tramitación de los procedimientos sancionadores tributarios relativos a aquellos tributos cuya competencia gestora tenga atribuida.*
- e) *El mantenimiento de los censos de los contribuyentes y demás datos con relevancia tributaria correspondientes a los tributos propios y cedidos.*
- f) *La gestión recaudatoria en período ejecutivo de los derechos económicos que componen la Hacienda Pública de la Comunidad de Madrid.»*

El ejercicio de estas competencias tiene modulaciones según se trate de tributos propios o cedidos.

a) Tributos propios

En relación con los tributos propios, la Dirección General de Tributos ejerce sus competencias plenamente, sin limitación alguna.

b) Tributos cedidos

Como se ha señalado anteriormente en relación con los tributos cedidos por el Estado a las CC.AA, la Comunidad de Madrid ejerce sus competencias en el marco de la ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, cuyos artículos 46 a 50 regulan la delegación de competencias.

De acuerdo con dichos preceptos, en algunos tributos cedidos también se ceden las competencias de gestión tributaria y en otros el Estado se reserva dicha competencia.

➤ Tributos cuyas competencias de gestión se ceden

La Comunidad de Madrid se hace cargo, por delegación del Estado de la gestión, liquidación, recaudación e inspección, así como de la revisión de los actos dictados en vía de gestión de los siguientes tributos.

- a. Impuesto sobre el Patrimonio.
- b. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- c. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- d. Tributos sobre el Juego.
- e. Impuesto especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- f. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

No obstante la previsión legal, la Comunidad de Madrid no ha asumido la cesión efectiva de las competencias de gestión del Impuestos especial sobre Determinados Medios de Transporte y del Impuesto sobre las

Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, cuya gestión en todo el territorio nacional continúa realizándola la AEAT.

➤ Tributos cuyas competencias de gestión no se ceden

Los órganos estatales llevarán a cabo la gestión, liquidación, recaudación e inspección, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión, de los siguientes tributos:

- a. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).
- b. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).
- c. Impuestos especiales de Fabricación (IIEE).
 - Impuesto sobre la Cerveza.
 - Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.
 - Impuesto sobre productos intermedios.
 - Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas derivadas.
 - Impuesto sobre Hidrocarburos.
 - Impuesto sobre las Labores del Tabaco.
 - Impuesto sobre la Electricidad.

➤ Tributos compartidos

El impuesto sobre el Patrimonio tiene la gestión compartida.

Sin perjuicio de la cesión de competencias de gestión a las CC.AA, las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio se presentan a la AEAT, conjuntamente con las declaraciones del IRPF:

Asimismo, los servicios de Inspección de la AEAT pueden incoar las actas de comprobación e investigación en este impuesto, aunque la resolución de los expedientes administrativos consecuencia de las actas corresponde a las CC.AA.

➤ Alcance de la delegación de competencias

En la gestión de los tributos cedidos se ceden a las Comunidades Autónomas todas las competencias de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de actos en vía administrativa, excepto las siguientes:

- La contestación de consultas.
- La confección de efectos estancados.
- La concesión de exenciones subjetivas en ITP y AJD.
- Determinadas competencias en el Impuesto especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- La recaudación en ITP y AJD mediante efectos timbrados.

- La revisión al amparo del artículo 154 de la LGT (derogado por la nueva Ley 58/2003).

En el Cuadro 1 se resumen las competencias de gestión en relación con cada uno de los tributos cedidos.

Cuadro 1. Resumen de las competencias autonómicas

	Gestión	Inspección	Recaudación	Revisión Via Administ.	Recla.mac. Económico administ.	Consultas	Competencia normativa
IRPF	N	N	N	N	N	PARCIAL	PARCIAL
IP	S	S	S	S	N	PARCIAL	PARCIAL
ISD	S	S	S	S	N	PARCIAL	PARCIAL
IVA	N	N	N	N	N	N	N
ITP y AJD	S	S	S	S	N	PARCIAL	PARCIAL
JUEGO	S	S	S	S	N	PARCIAL	PARCIAL
IEDMT	S	S	S	S	N	PARCIAL	PARCIAL
IVMDH	S	S	S	S	N	PARCIAL	PARCIAL
Tabaco	N	N	N	N	N	N	N
Hidrocar- buros	N	N	N	N	N	N	N
Alcoholes	N	N	N	N	N	N	N
Electricidad	N	N	N	N	N	N	N
Tasas y precios Públicos	S	S	S	S	S	S	S
Impuestos propios	S	S	S	S	S	S	S

2.3.1.3. Competencias en materia de valoración de inmuebles

La Ley General Tributaria regula en su artículo 90 la obligación de cada Administración Tributaria de informar, a solicitud del interesado y en relación

con los tributos cuya gestión le corresponda, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

Para el cumplimiento de este mandato, corresponde a la Dirección General de Tributos la competencia para:

«g) La elaboración de publicaciones de valores de referencia de inmuebles de naturaleza rústica y urbana a efectos tributarios, y la coordinación con otras Administraciones Tributarias para el seguimiento del mercado inmobiliario y su incidencia tributaria.»

2.3.1.4. Competencias en relación con el presupuesto de ingresos de la Comunidad de Madrid

Aunque la competencia presupuestaria corresponde a la Dirección General de Presupuestos, la Dirección General de Tributos tiene las siguientes competencias en relación con el presupuesto de ingresos:

«h) El análisis de las previsiones de ingresos realizadas por las secciones y centros presupuestarios en el proceso de elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, en coordinación con la Dirección General de Presupuestos.

i) La elaboración del presupuesto de beneficios fiscales.

j) El seguimiento y la ordenación de la ejecución del presupuesto de ingresos.

k) La coordinación y el asesoramiento a las Oficinas Presupuestarias de las diferentes Consejerías, así como de las unidades administrativas similares de los Organismos Autónomos de la Comunidad de Madrid, en materia de ingresos, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Presupuestos.»

2.3.1.5. Asesoramiento tributario

Las contingencias fiscales en materia de tributos estatales, principalmente retenciones a cuenta del IRPF e IVA, de los distintos órganos y organismos de la Comunidad de Madrid, han aconsejado prever que la Dirección General de Tributos puede asesorarles en materia de tributos estatales competencia de la AEAT, para asegurar un correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Así, corresponde a la Dirección General de Tributos:

«l) El análisis de la normativa tributaria y su incidencia en la Comunidad de Madrid en materia de los impuestos propios y cedidos, así como el asesoramiento sobre tributos estatales, a las diferentes Consejerías, Organismos, Empresas Públicas y demás Entes Públicos de la Comunidad de Madrid.»

2.3.1.6. Estudios

En materia de estudios y análisis, corresponde a la Dirección General de Tributos:

«m) La realización de estudios jurídicos y económicos sobre nuevas figuras impositivas, así como sobre el sistema de financiación autonómica y en particular, sobre cualesquiera de los impuestos que lo componen.»

2.3.1.7. Trabajos preparatorios y apoyo técnico

El nuevo sistema de financiación de las CCAA ha creado, como se detallará más adelante, cuatro órganos de coordinación en materia de política y gestión tributaria: el Consejo de Política Fiscal y Financiera, el Consejo Superior de Dirección de la AEAT, la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria y el Consejo Territorial de Dirección para la Gestión Tributaria de Madrid.

En relación con estos órganos, corresponde a la Dirección General de Tributos:

«n) Los trabajos preparatorios relacionados con las competencias propias de la Dirección General que se planteen en el Consejo de Política Fiscal y Financiera, sin perjuicio de aquellas otras funciones que corresponden a otros Centros Directivos de la Consejería.

ñ) La asistencia y apoyo técnico al Consejo Superior de Dirección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria y al Consejo Territorial de Dirección para la Gestión Tributaria de Madrid.»

2.3.1.8. Resolución y reclamaciones económico-administrativas

La resolución de reclamaciones económico-administrativas contra los actos de gestión tributaria corresponde en la Comunidad de Madrid a la Junta Superior de Hacienda, integrada en la Dirección General de Tributos, que, como órgano económico-administrativo, ejerce sus funciones con independencia y autonomía.

En materia de tributos cedidos, el artículo 51.3 de la Ley 21/2001, citada, reserva a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado la competencia para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas dictadas por las CCAA en relación con estos tributos (Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ITP y AJD).

Asimismo prevé la citada ley la participación de los órganos económico-administrativos de las CCAA en los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, aunque esta posibilidad está al día de hoy pendiente de desarrollar.

Por último, es interesante conocer que algunos de los nuevos Estatutos de Autonomía (Cataluña, Andalucía, Islas Baleares y Aragón) prevén que sus propios órganos económico-administrativos asuman la competencia para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas en materia de tributos cedidos.

2.3.2. Organización

Como se ha dicho el ejercicio de las competencias en materia de gestión tributaria se atribuyen en la Comunidad de Madrid a la Dirección General de Tributos.

No obstante, determinadas competencias de gestión y liquidación se atribuyen a las Oficinas liquidadoras de Distrito Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad.

2.3.2.1. Estructura de la Dirección General de Tributos

La Dirección General de Tributos se estructura en las siguientes unidades administrativas con rango orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General de Gestión Tributaria.
- Subdirección General de Inspección de los Tributos.
- Subdirección General de Valoraciones.
- Subdirección General de Administración Económico- Financiera de los Tributos.
- Subdirección General de Planificación y Coordinación.

En la estructura orgánica de la Dirección General de Tributos se integra el Servicio de Recaudación Ejecutiva, que no tiene rango de Subdirección General.

Por último, se integra en la Dirección General de Tributos la Junta Superior de Hacienda.

La organización de la Administración Tributaria es una cuestión sujeta a debate en los últimos tiempos. Inicialmente, las Administraciones tributarias se integraban como Centros Directivos en la Administración General. Sin embargo las necesidades puramente organizativas y la independencia de criterio que se exige a la Administración Tributaria han derivado en que las Administraciones Tributarias se están organizando como entes con personalidad jurídica propia, con forma de Agencia. Sucedió así con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) creada por Ley 31/1990, y constituida efectivamente en 1991, que sustituyó a las antiguas Direcciones Generales de Gestión, de Inspección y de Recaudación.

En el ámbito de las Comunidades Autónomas son varias las que han recogido en sus nuevos Estatutos de Autonomía la creación de Agencias Tributarias que sustituyan a las antiguas Direcciones Generales de Tributos (Cataluña, Andalucía, Aragón, Comunidad Valenciana, Islas Baleares).

2.3.2.2. Oficinas liquidadoras

La Disposición Adicional segunda del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993 permite a las Comunidades Autónomas encomendar funciones de gestión y liquidación del impuesto a Oficinas liquidadoras de Distrito Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad. Idéntica previsión respecto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se regula en la Disposición Adicional primera del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 81/1996, de 30 de mayo, por el que se encomendó la gestión y liquidación del ISD y del ITP y AJD a las veinticuatro oficinas liquidadoras que se designan en dicho Decreto en el ámbito territorial que para cada una de ellas se fija y que, en conjunto, abarca el territorio de toda la Comunidad de Madrid excepto el territorio municipal de Madrid capital.

El Consejo de Gobierno autorizó al Consejero de Hacienda para la firma de un Convenio en el que se fijen las condiciones técnicas y económicas en las que se desarrollará la encomienda de gestión.

En base a la autorización citada, se firmó el 17 de noviembre de 1998 un primer Convenio entre el Consejero de Hacienda y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Madrid con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002. El 20 de diciembre de 2002 se firmó un segundo Convenio con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006 y, finalmente, el 21 de diciembre de 2006 se ha firmado la prórroga expresa del Convenio anterior por un plazo de 4 años, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010.

El vigente Convenio encomienda a las Oficinas Liquidadoras las funciones de recepción de documentos, atención al contribuyente, revisión, liquidación y resolución de recursos de reposición. Quedan reservadas a la Dirección General de Tributos, entre otras, la comprobación de valores, la inspección, la recaudación en vía de apremio, la devolución de ingresos indebidos y la tasación pericial contradictoria.

El Convenio fija asimismo el premio de liquidación que percibirán los titulares de las oficinas liquidadoras.

Todas las Comunidades Autónomas de régimen común tienen, en estos momentos, encomendadas a las oficinas liquidadoras funciones de gestión y liquidación en el ISD y en el ITP y AJD.

2.4. Órganos de participación de las Comunidades Autónomas en la AEAT y de resolución de conflictos entre CCAA

El sistema de financiación autonómica vigente desde 2002 tiene la peculiaridad de que una parte importante de los ingresos de las Comunidades Autónomas proceden directamente de impuestos gestionados por la AEAT. En

la Comunidad de Madrid, en el año 2007, de unos ingresos totales del presupuesto de ingresos de 17.917 millones de euros, el 61,5% (11.022 millones de euros) proceden directamente de impuestos gestionados exclusivamente por la AEAT, principalmente IRPF, IVA e I.I.EE.

Consciente de dicha circunstancia, la Ley 21/2001 ha abordado en su Título IV, la participación de las Comunidades Autónomas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria de manera que se cumplan los objetivos del Acuerdo alcanzado el 27 de julio de 2001.

Hasta la Ley 21/2001, los órganos de participación de las Comunidades y Ciudades con Estatuto de Autonomía en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, eran:

- a) A nivel central, la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria.
- b) A nivel territorial, los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria.

En la Ley 21/2001 además de potenciarse las actuaciones de la Comisión Mixta y de los Consejos Territoriales, se crea un Consejo Superior de Dirección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con importantes funciones de informe, propuesta y asesoramiento.

Además, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas regula la Junta Arbitral como órgano de resolución de conflictos entre el Estado y las CCAA o entre CCAA, derivados de la aplicación del sistema de financiación.

2.4.1. *Consejo Superior de Dirección de la AEAT*

2.4.1.1. Composición

El Consejo Superior de Dirección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria está presidido por el Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria e integrado por los siguientes miembros: El Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que ostenta la Vicepresidencia primera, el Secretario general de Política Fiscal Territorial y comunitaria, el Subsecretario de Hacienda, los Directores de Departamentos y Servicios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, uno de los cuales es designado Secretario por el Presidente del Consejo, el Director general de Tributos y seis representantes de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, uno de los cuales ostenta la Vicepresidencia segunda, designados cada año por el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

2.4.1.2. Funciones

El Consejo Superior de Dirección tiene las siguientes funciones:

- a. Informar, antes de su aprobación, el Plan de Objetivos de cada año - que incluirá el Plan General Autonómico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, resultado de la agregación de los planes correspondientes de cada una de las comunidades y Ciudades con Estatuto de Autonomía-, así como sobre las directrices esenciales del Plan de Control Tributario de la Agencia.
- b. Ser informado, en el primer cuatrimestre de cada año, de los resultados del Plan de Objetivos del año anterior.
- c. Ser informado, periódicamente, del seguimiento del Plan Anual de Objetivos.
- d. Proponer líneas estratégicas de actuación y prioridades funcionales de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria y, a través de ésta, de los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria.
- e. Asesorar al Presidente en las cuestiones relativas a la política de gestión de los ingresos tributarios, a las necesidades y problemas que suscite la aplicación del sistema tributario estatal y aduanero, así como en relación con el funcionamiento de los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, proponiéndole la realización de estudios y programas que estime necesarios o la adopción de las medidas que se consideren oportunas en cada caso.
- f. Asesorar al Presidente en materia de coordinación y cooperación con los órganos del Ministerio de Hacienda y con las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía y de las Administraciones locales.

2.4.2. *Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria*

La Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria es el órgano colegiado de participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2.4.2.1. Composición

La Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria depende directamente del Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que la preside, y está integrada por el Director de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que ostenta la Vicepresidencia, siete representantes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, uno de la Inspección General del Ministerio de Hacienda, dos de los demás centros dependientes de la Secretaría de Estado de Hacienda y por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas de régimen común y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

2.4.2.2. Funciones

Son funciones de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria:

- a. Realizar los estudios que resulten procedentes para una adecuada articulación estructural y funcional del régimen autonómico en el marco fiscal estatal y elaborar criterios generales de armonización de las políticas normativas del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de tributos cedidos.
- b. Analizar e informar los anteproyectos y proyectos normativos de rango legal que deban ser sometidos a la aprobación del Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo y que modifiquen la regulación de los tributos cedidos.
- c. Diseñar la política general de gestión de los tributos cedidos gestionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y establecer directrices para su aplicación.
- d. Establecer criterios uniformes de actuación, así como para la coordinación gestora e intercambio de información entre las Comunidades Autónomas y entre éstas y la Hacienda del Estado.
- e. Coordinar los criterios de valoración a efectos tributarios.
- f. Emitir los informes que le solicite el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Hacienda, las Consejerías competentes en materia de Hacienda de las Comunidades Autónomas
- g. Evaluar los resultados de la gestión de los tributos cedidos y de la actuación de los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria.
- h. Realizar los estudios, análisis, informes o cualquier otro tipo de actuación que se estime precisa en materia de regulación o aplicación de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas.
- i. Evacuar los informes que le sean solicitados por la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas.
- j. Diseñar las líneas básicas de determinados programas a incluir en los planes de control, en relación con los tributos cedidos gestionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- k. Acordar las directrices para la ejecución de actuaciones coordinadas en determinados programas incluidos en los planes de control.
- l. Recibir y analizar un informe anual, de ámbito estatal, sobre tributos cedidos gestionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- m. Proponer la implantación de sistemas específicos de intercambio telemático de información.
- n. Propuesta de actos susceptibles de encomienda de gestión entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Comunidades Autónomas.

2.4.2.3. Funcionamiento

La Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria actúa en Pleno o a través de una o varias Comisiones de trabajo, temporales o permanentes, que, en todo caso, deben tener una composición paritaria entre las representaciones de la Hacienda del Estado y de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Los representantes de la Administración tributaria del Estado son designados por el Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y los de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía por los representantes de éstas en la Comisión Mixta. La creación o supresión de las Comisiones de trabajo, la determinación de sus cometidos, competencias y régimen de funcionamiento se acuerda por la Comisión Mixta, de acuerdo con sus normas de régimen interior.

Asimismo, se crea, dentro de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria, una Comisión de Evaluación Normativa, con la finalidad de analizar la normativa propuesta e intentar propiciar acuerdos sobre las posibles discrepancias existentes en relación con el contenido de la normativa tributaria.

Dicha comisión está compuesta por: Tres representantes de la Administración del Estado, que serán el Secretario general de Política Fiscal Territorial y comunitaria, el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Director general de Tributos, o las personas en las que éstos deleguen, y tres representantes de la Administración de las Comunidades Autónomas nombrados por las mismas, actuando como Secretario el Secretario técnico permanente de la Comisión Mixta.

La Comisión Mixta cuenta con una Secretaría Técnica Permanente, desempeñada por un funcionario de la Agencia Estatal de Administración Tributaria con categoría de Subdirector general, que actúa de órgano permanente de relación entre la Administración Tributaria del Estado, las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía y los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria, que informan a la Secretaría de las reuniones celebradas y de los acuerdos adoptados en su seno.

El pleno de la Comisión Mixta se reúne, al menos, una vez al semestre, así como cuando lo convoque su Presidente o lo soliciten los representantes de, al menos, tres Comunidades Autónomas.

Para la adopción de los acuerdos, la representación del Estado en la Comisión Mixta cuenta con igual número de votos que el de las Comunidades Autónomas.

2.4.3. Consejo Territorial

En el seno de la estructura de la correspondiente Delegación Especial o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria, se constituyen como

órganos colegiados de participación, en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma.

2.4.3.1. Composición

Los Consejos están compuestos por cuatro representantes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y tres de la respectiva Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía.

Uno de los representantes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria es el Delegado Especial de la misma, quien preside el Consejo Territorial, y otro es el Jefe de la Dependencia Regional de Relaciones Institucionales con las Administraciones Tributarias, que es el que desempeña las funciones de Secretario del Consejo. En defecto de éste, otro de los representantes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria es el que desempeña las funciones de Secretario.

Por razón de los asuntos a tratar pueden ser convocadas a las reuniones otras personas con voz, pero sin voto.

2.4.3.2. Funciones

Los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria desarrollan las siguientes funciones:

- a. Adopción de acuerdos en materia de intercambio de información entre las Administraciones estatal y autonómica.
- b. Coordinación y colaboración en la gestión tributaria.
- c. Diseño y planificación de la ejecución de actuaciones coordinadas en determinados programas incluidos en los planes de control.
- d. Decidir la aplicación, dentro de sus respectivos ámbitos, de los actos susceptibles de encomienda de gestión entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Comunidades Autónomas.

Además, en relación con los tributos cedidos cuya gestión realice la Agencia Estatal de Administración Tributaria, desarrollan, de acuerdo con las directrices de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria, las siguientes funciones:

- a. La dirección de la gestión de los citados tributos.
- b. El análisis y valoración de los resultados de su aplicación.
- c. El estudio de las propuestas y la adopción de las decisiones que contribuyan a la mejora de su gestión.
- d. La formulación a la dirección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de propuestas orientadas a la mejora de la adecuación a la gestión de los medios disponibles.

- e. El desarrollo y concreción de los programas incluidos en los planes de control.

2.4.3.3. Funcionamiento

El funcionamiento de los Consejos se ajusta a las siguientes normas:

- a. Se reúnen, al menos, una vez cada trimestre, a solicitud de cualquiera de las dos partes representadas.
- b. Los acuerdos se adoptan por mayoría. No obstante, se requiere acuerdo entre ambas Administraciones para adoptar, de conformidad con las directrices de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria, las siguientes decisiones en relación con los tributos cedidos cuya gestión realice la Agencia Estatal de Administración Tributaria:
 1. La incorporación a los programas anuales de control en vía de gestión de aspectos o parámetros que se deriven de la cesión de tributos gestionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
 2. La incorporación al Plan Nacional de Inspección, de aquellos programas particularizados que puedan derivarse de la cesión de tributos gestionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
 3. La adecuación de las campañas de publicidad y de información y asistencia al contribuyente a las características singulares de la aplicación de los impuestos en cada Comunidad Autónoma.
 4. La adecuación de las campañas de información al ciudadano sobre el resultado de la gestión en el respectivo ámbito.
 5. La adaptación de los criterios generales sobre aplazamientos al ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma.

Por lo que respecta a la adopción de los dictámenes sobre la tributación aplicable en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se precisa, igualmente, acuerdo entre ambas Administraciones. En caso de desacuerdo, se plantea el supuesto conflictivo ante la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, quien lo resolverá con carácter vinculante.

2.4.4. *La Junta Arbitral*

La Junta Arbitral es un órgano colegiado de deliberación y resolución de los conflictos que se susciten entre la Administración Tributaria del Estado y la de una o varias Comunidades Autónomas.

Los denominados «puntos de conexión» es el criterio por el cual la norma atribuye el rendimiento o la competencia para exigir el tributo a una Comunidad Autónoma en particular.

Al existir determinados supuestos en los que se plantean dudas sobre la aplicación de los puntos de conexión, se hace necesario la existencia de este órgano arbitral, cuya regulación se encuentra en los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y su desarrollo reglamentario se regula en el Real Decreto 2457/1998, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos cedidos a las Comunidades Autónomas.

2.4.4.1. Composición

La Junta Arbitral, está compuesta por: Un Presidente, nombrado por el Ministro de Hacienda a propuesta del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, en el que debe concurrir la condición de ser jurista de reconocido prestigio, y los vocales, cuatro representantes de la Administración del Estado, siendo uno de ellos Secretario de la Junta Arbitral y cuatro representantes de cada Comunidad Autónoma en conflicto.

2.4.4.2. Funciones

La Junta Arbitral resuelve los conflictos que se susciten entre la Administración Tributaria del Estado y de una o varias Comunidades Autónomas, o entre éstas entre sí, con motivo de:

- a. La aplicación de los puntos de conexión de los tributos cedidos.
- b. La competencia en relación con los procedimientos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos cedidos, de acuerdo con los puntos de conexión aplicables.

III. DERECHO COMPARADO AUTONÓMICO

3.1. La gestión tributaria de las Comunidades Autónomas

Atendiendo a sus competencias de gestión tributaria, las Comunidades Autónomas se dividen en dos grupos: Comunidades de régimen común y Comunidades de régimen foral. Fuera de estos dos grupos queda la Comunidad Canaria que cuenta con un régimen económico y fiscal específico.

3.1.1. *Comunidades de Régimen Común*

Las Comunidades Autónomas de régimen común pueden establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución, con la Ley Orgánica 8/1980, de

22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en lo sucesivo LOFCA) y con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

La LOFCA regula la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas de régimen común en su artículo 4, dedicado a los recursos de las Comunidades Autónomas. De acuerdo con dicho precepto, y en relación con la potestad tributaria, los recursos de las Comunidades Autónomas están constituidas por:

- Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.
- Los recargos que pudieran establecerse sobre los tributos del Estado.

A este conjunto de tributos propios de las Comunidades Autónomas, tributos cedidos por el Estado y recargos sobre los tributos del Estado se le llama también espacio fiscal propio de las Comunidades Autónomas.

La gestión tributaria de las Comunidades Autónomas de régimen común, entre las que se encuentra la Comunidad de Madrid, se regula en el artículo 19 de la LOFCA y en sus respectivos Estatutos de Autonomía. El análisis comparado de la gestión tributaria de las CCAA de régimen común se desarrolla en el apartado siguiente.

3.1.2. Comunidades de Régimen Foral

La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales, País Vasco y Navarra, según dispone la DA 1.^a de la Constitución.

En desarrollo de estos derechos históricos, la LO 3/1979, de 18 de diciembre, aprobó el Estatuto de Autonomía del País Vasco, cuyo artículo 41 establece el régimen de Concierto Económico como regulador de las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco, régimen que fue aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, cuya vigencia estaba limitada al 31 de diciembre de 2001. Posteriormente, y con efectos desde 01-01-02, la Ley 12/2002, de 23 de mayo, ha aprobado el nuevo Concierto Económico, el primero con carácter indefinido. El régimen de concierto económico otorga a esta Comunidad la potestad de mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario, excepto en relación con los derechos de importación y los gravámenes a la importación en los Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor Añadido, que constituyen competencias exclusivas del Estado.

Por su parte, la LO 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra establece para esta Comunidad, en su artículo 45 el sistema tradicional de Convenio Económico, regulado en la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre Estado y la Comunidad Foral de Navarra. El régimen de Convenio otorga a la Comunidad de Navarra la potestad para mantener, establecer y regular

su propio régimen tributario, sin perjuicio de las limitaciones que establece el propio Convenio.

En materia de gestión tributaria, las leyes del concierto y del Convenio citadas, otorgan a las Comunidades de régimen foral plenas competencias para la gestión de sus tributos, teniendo en cuenta que en estas Comunidades no existe el concepto de tributos cedidos, sino que todos los tributos, salvo los citados anteriormente, tienen el carácter de tributos propios.

No obstante, en la gestión de los tributos, las Comunidades de Régimen Foral deben aplicar la Ley General Tributaria y sus Reglamentos de desarrollo en todos aquellos preceptos de estas normas que tienen carácter básico con arreglo a lo dispuesto en el artículo 159 de la Constitución Española⁴.

3.1.3. *Canarias*

La Comunidad Canaria sigue el régimen general de Comunidades Autónomas, aunque tiene la peculiaridad de que toda modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la DA 3.ª de la Constitución. Las peculiaridades del régimen económico-fiscal de Canarias se regulan en la Ley 20/1991, de 7 de junio.

En materia de gestión tributaria, la peculiaridad más relevante de la Comunidad Canaria es que en esta Comunidad no se aplica el IVA, sino el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) cuya gestión corresponde a la Comunidad Autónoma.

3.2. **La gestión tributaria de las Comunidades Autónomas de régimen común**

Como se ha dicho anteriormente, la gestión tributaria de las Comunidades Autónomas de régimen común está regulada en el artículo 19 de la LOFCA y en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

En su redacción original todos los Estatutos de Autonomía contenían una regulación semejante en materia de gestión tributaria. Sin embargo la reciente aprobación de nuevos Estatutos de Autonomía para algunas Comunidades Autónomas ha introducido novedades importantes en materia de gestión tributaria.

3.2.1. *Comunidades Autónomas que no han modificado su Estatuto de Autonomía*

Seis Comunidades Autónomas tienen en sus Estatutos de Autonomía un precepto que regula la gestión tributaria con una redacción prácticamente

⁴ Ver comentario al artículo 59 del Estatuto de Autonomía.

igual al artículo 56 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. Son las siguientes:

- Asturias : Artículo 45 de su Estatuto de Autonomía
- Canarias: Artículo 62 de su Estatuto de Autonomía
- Cantabria: Artículo 51 de su Estatuto de Autonomía
- Extremadura: Artículo 60 de su Estatuto de Autonomía
- Galicia: Artículo 54 de su Estatuto de Autonomía
- La Rioja: Artículo 49 de su Estatuto de Autonomía

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia dedica a la gestión tributaria su artículo 43, que, con una redacción mucho más corta que el artículo 56 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid regula la gestión tributaria de forma semejante a éste, aunque añade en su apartado 3 la colaboración del Consejo de Gobierno con las Corporaciones Municipales para la recaudación de los tributos propios de éstos.

3.2.2. *Comunidades Autónomas que han modificado su Estatuto de Autonomía*

Seis Comunidades Autónomas: Cataluña, Andalucía, Valencia, Baleares, Castilla y León y Aragón han aprobado un nuevo Estatuto de Autonomía. Una más, Castilla-La Mancha, tiene su nuevo estatuto en tramitación. Dada la diversidad de preceptos dedicados a la gestión tributaria procede analizarlos someramente una a una por separado:

3.2.2.1. Cataluña

El nuevo Estatuto de Cataluña, aprobado por LO 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, dedica a la gestión tributaria tres preceptos, el artículo 204 «*la Agencia Tributaria de Cataluña*», el artículo 205 «*Órganos económico-administrativos*» y el artículo 221 «*El catastro*».

A diferencia de las demás Estatutos de Autonomía aprobados, el Estatuto de Cataluña no recoge ninguna referencia a la LOFCA, pese a que esta ley aparece regulada en el artículo 157.3 de la Constitución Española. De ello cabe deducir que el Estatuto de Cataluña se sitúa en un escenario de bilateralidad con el Estado, y no en un escenario de multilateralidad que es el regulado en la LOFCA.

A) *La Agencia Tributaria de Cataluña*

El artículo 204 del Estatuto de Autonomía de Cataluña regula la gestión tributaria de acuerdo con las siguientes líneas.

- La gestión de los tributos propios y de los tributos estatales cedidos totalmente a la Generalidad corresponde a la Agencia Tributaria de Cataluña.
- La creación de dicha Agencia se ha llevado a cabo por ley 7/2007, de 17 de julio, de la Agencia Tributaria de Cataluña, de acuerdo con la previsión de la Disposición Final Segunda del Estatuto que preveía su creación en el plazo de 1 año desde la entrada en vigor del Estatuto.
- La gestión de los tributos estatales cedidos parcialmente y del resto de tributos recaudados en Cataluña corresponde a la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que puede recibir la generalidad y de la colaboración que pueda establecerse entre ambas.
- Para desarrollar la delegación y la colaboración citadas, se crea un Consorcio en el que participan de forma paritaria la AEAT y la Agencia Tributaria de Cataluña. El Consorcio podrá transformarse en la Administración tributaria de Cataluña.
- Hasta el momento, no están definidas las competencias del Consorcio.
- Ambas Administraciones establecerán los mecanismos necesarios para poder aplicar el principio de «ventanilla única».
- La Agencia Tributaria de Cataluña puede ejercer por delegación de los municipios las funciones de gestión tributaria de tributos locales.

B) *El Catastro*

El Estatuto de Cataluña dedica su artículo 221 a regular el catastro, cuestión que no aparecía regulada en el anterior estatuto.

De acuerdo con este precepto, se establecerán formas de gestión catastral consorciadas entre la Generalidad y el Estado⁵ y se garantizará la plena disponibilidad de las bases de datos.

C) *Órganos económico-administrativos*

En el actual sistema de gestión tributaria corresponde a los órganos económico-administrativos de las Comunidades Autónomas la resolución de las reclamaciones interpuestas contra actos de gestión tributaria de órganos autonómicos en materia de tributos propios. Por el contrario, corresponde a los órganos económico-administrativos del Estado⁶ la resolución de reclamaciones interpuestas contra actos de gestión tributaria de órganos autonómicos en materia de tributos cedidos. Así resulta de lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Ley 21/2001.

Además, la D.A. 13 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria regula la participación de las Comunidades Autónomas en los tri-

⁵ Actualmente las competencias en materia catastral están atribuidas en el Estado a la Dirección General del Catastro dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda.

⁶ Tribunales Económico-Administrativos Regionales (TEAR) y Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC).

bunales económico-administrativos estatales, cuestión ésta que no ha llegado a ponerse en práctica.

En este contexto, el artículo 205 del Estatuto de Cataluña atribuye a los órganos económico-administrativos de la Generalidad la revisión en vía administrativa de las reclamaciones interpuestas contra actos de gestión tributaria de la Agencia Tributaria de Cataluña, tanto si se refieren a tributos propios como cedidos, si bien, en estos últimos, deja para el Estado (TEAC) la competencia para unificar criterios.

3.2.2.2. Andalucía

El nuevo Estatuto de Andalucía, aprobado por LO 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, dedica a la gestión tributaria el artículo 180 «Competencias en materia tributaria», el artículo 181 «Organización en materia tributaria», el artículo 182 «Órganos económico-administrativos» y el artículo 193 «El Catastro».

A) *Competencias en materia tributaria*

Reguladas en el artículo 180 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, son, en esencia, las siguientes:

- Se inscriben en el marco de la LOFCA, prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.
- Corresponde a la Comunidad Autónoma la gestión de sus propios tributos, para lo que ésta dispone de plena competencia organizativa.
- Corresponde a la Comunidad Autónoma, por delegación del Estado, la gestión tributaria de los tributos totalmente cedidos.
- Corresponde a la Administración tributaria estatal la gestión del resto de tributos recaudados en Andalucía, sin perjuicio de las delegaciones de gestión y colaboración que puedan establecerse en el marco de la LOFCA.

B) *Organización en materia tributaria*

Al igual que el Estatuto de Cataluña, el artículo 181 del Estatuto de Andalucía prevé lo siguiente:

- La creación de una Agencia Tributaria en Andalucía competente para gestionar los tributos propios y los totalmente cedidos. Dicha Agencia ha sido creada por la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales.

- La creación de un Consorcio paritario entre la AEAT y la Agencia Tributaria de Andalucía para canalizar la colaboración en la gestión compartida.
- La posibilidad de asumir, por delegación, la gestión tributaria de tributos locales.

A diferencia de lo dispuesto en el Estatuto de Cataluña, el Estatuto de Andalucía no prevé que el Consorcio se convierta en la futura Administración tributaria única en Andalucía ni mecanismos para aplicar el principio de «ventanilla única» en materia tributaria.

C) Órganos económico-administrativos

El Estatuto de Autonomía de Andalucía regula los órganos económico-administrativos en su artículo 182, prácticamente en los mismos términos que el artículo 205 del Estatuto de Cataluña citado anteriormente.

En consecuencia, desde la entrada en vigor del Estatuto, los órganos económico-administrativos de la Junta de Andalucía son los competentes para resolver las reclamaciones contra los actos de gestión tributaria de la Agencia tributaria de Andalucía, tanto en materia de tributos propios como en materia de tributos totalmente cedidos.

D) Catastro

El Estatuto de Autonomía de Andalucía dedica su artículo 193 a regular el catastro, con una redacción idéntica a la del artículo 221 del Estatuto de Cataluña, citado anteriormente.

3.2.2.3. Comunidad valenciana

El nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la LO 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, dedica a la gestión tributaria los artículos 51 (catastro), 69 (gestión tributaria) y 75 (adecuación a la LOFCA).

A) Adecuación a la LOFCA

El artículo 75 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana establece que la gestión tributaria se adecuará al a LOFCA, regulada en el artículo 157.3 de la Constitución Española.

B) *Gestión tributaria*

Se regula en el artículo 69 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana cuyos aspectos más relevantes son los siguientes:

- Se crea un ente denominado «Servicio Tributario Valenciano» al que se encomienda la gestión de los tributos propios y de los cedidos totalmente en los términos de la LOFCA.
- Se fomentan las medidas de colaboración entre el Servicio Tributario Valenciano y la AEAT.

C) *Catastro*

El artículo 51 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana regula la colaboración de la Generalitat con la Administración General del Estado en la gestión del Catastro.

3.2.2.4. Baleares

El nuevo Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Valencians, dedica a la gestión tributaria los artículos 129 «Competencias en materia tributaria», 133 «Agencia Tributaria» y 134 «Revisión de reclamaciones».

A) *Competencias en materia tributaria*

Se regulan en el artículo 129 del Estatuto, de acuerdo con las siguientes líneas básicas:

- Las competencias en materia tributaria se enmarcan en la LOFCA.
- Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la gestión tributaria de sus propios tributos y, en los términos de la LOFCA, la gestión tributaria de los tributos estatales totalmente cedidos.

B) *Agencia Tributaria*

Se regulan en el artículo 133 del Estatuto de Autonomía, del cual podemos destacar lo siguiente:

- La Agencia Tributaria de las Islas Baleares se creará por ley en el plazo de 1 año desde al entrada en vigor del Estatuto.

- Es competente para gestionar los tributos propios y, por delegación del Estado, los tributos totalmente cedidos.
- Se crea una Comisión Mixta de Economía y Hacienda entre el Estado y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en cuyo marco se acordará el alcance y condiciones de gestión tributaria.
- La gestión del resto de tributos recaudados en las Islas Baleares corresponde a la AEAT, sin perjuicio de las delegaciones que puedan realizarse y de la colaboración que pueda establecerse. No obstante, el Estatuto no prevé la creación de un Consorcio.
- Se establecerán mecanismos que permitan aplicar el principio de ventanilla única.
- La Agencia Tributaria de las Islas Baleares puede, mediante ley o convenio, ejercer funciones de gestión tributaria de tributos de otras Administraciones públicas.

C) *Revisión de reclamaciones*

Se regulan en el artículo 134 del Estatuto, del cual podemos destacar los siguientes aspectos:

- Se atribuye a los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma la competencia para resolver las reclamaciones contra actos de gestión tributaria de la Agencia Tributaria en aquellos tributos que gestione directamente.
- Se reconoce a la Administración General del Estado la competencia para unificación de criterio.
- Se atribuye a la Comisión Mixta de Economía y Hacienda citada anteriormente la competencia para acordar mecanismos de cooperación para el adecuado ejercicio de las funciones de revisión en vía económico-administrativa.

3.2.2.5. Aragón

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, dedica a la gestión tributaria su artículo 106 «Aplicación y revisión en vía administrativa de los tributos en la Comunidad Autónoma de Aragón», del cual podemos destacar los siguientes aspectos:

- Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la gestión de sus propios tributos y, por delegación del Estado, la de los tributos estatales totalmente cedidos.
- La gestión de los tributos parcialmente cedidos corresponde a la AEAT, sin perjuicio de la delegación que la Comunidad Autónoma pueda recibir del Estado.

- Mediante ley puede crearse una Agencia Tributaria de Aragón, a la que se le encomiende la gestión tributaria de los tributos propios y, en los términos de la LOFCA, de los tributos cedidos.
- La Administración tributaria del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Aragón, fomentarán la colaboración y coordinación. De acuerdo con esto, para la gestión de los tributos cedidos parcialmente, se constituirá un ente paritario entre la Administración tributaria del Estado y la de la Comunidad Autónoma.

3.2.2.6. Castilla y León

El Estatuto de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, dedica a la gestión tributaria su artículo 86, del cual podemos destacar los siguientes aspectos:

- Corresponde a la Comunidad de Castilla y León la gestión tributaria de sus propios tributos y de los tributos del Estado cedidos totalmente, en los términos de la LOFCA.
- A tal fin se podrá crear por ley un organismo con personalidad jurídica propia para la gestión tributaria.
- Corresponde a la Comunidad de Castilla y León la revisión en vía administrativa de los actos de gestión tributaria dictados por la Comunidad, en los términos de la LOFCA.

3.2.2.7. Castilla-La Mancha

El nuevo Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, actualmente en tramitación, dedica a la gestión tributaria los artículos 162 «Tributos cedidos» y 165 «La Agencia Tributaria de Castilla-La Mancha», de los que podemos destacar los siguientes aspectos:

- Se creará por ley una Agencia Tributaria de Castilla-La Mancha a la que se encomienda la gestión de los tributos propios de la Comunidad, de los tributos cedidos y la recaudación de los demás ingresos de derecho público de la Junta de Comunidades.
- Mediante Convenio o consorcio, o por delegación, la Agencia Tributaria podrá gestionar otros tributos estatales o locales.

IV. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En materia de gestión tributaria, la poca jurisprudencia existente del Tribunal Constitucional no deriva de la aplicación de los Estatutos de Autonomía, sino de la aplicación de la Ley General Tributaria.

Esta Ley parte de la consideración de que el sistema tributario español es único, pese a la existencia de tres niveles de Hacienda Pública, la estatal, la autonómica y las locales y, en consecuencia, establece una normativa jurídica general que será de aplicación a todas ellas.

Así, según dispone el artículo 1.1 de la Ley General Tributaria:

«1. Esta Ley establece los principios y normas jurídicas generales del sistema tributario español y será de aplicación a todas las Administraciones tributarias en virtud y con el alcance que se deriva del artículo 149.1.1.ª, 8.ª, 14.ª y 18 de la Constitución.»

2. Lo establecido en esta ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que aprueben el Convenio y el Concierto Económico en vigor, respectivamente, en la Comunidad Foral de Navarra y en los Territorios Históricos del País Vasco.»

Por otra parte, en las Comunidades Autónomas de Régimen Común la mayor parte de su gestión tributaria está vinculada a los tributos cedidos, para los cuales, el artículo 19 de la ley 21/2001 establece lo siguiente:

«1. Los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas se registrarán por la Ley General Tributaria, la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, los Convenios o Tratados Internacionales, la ley propia de cada tributo, los Reglamentos Generales dictados en desarrollo de la Ley General Tributaria y de las leyes propias de cada tributo, las demás disposiciones de carácter general, reglamentarias o interpretativas dictadas por la Administración del Estado y, en los términos previstos en este título, por las normas emanadas de la Comunidad Autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en el mismo.»

La terminología y conceptos de las normas que dicten las Comunidades Autónomas se adecuarán a la Ley General Tributaria.»

Aunque la ley 21/2001 da a las Comunidades Autónomas competencias para regular aspectos de gestión tributaria en los tributos totalmente cedidos, lo cierto es que ninguna Comunidad Autónoma ha regulado los procedimientos administrativos de gestión tributaria de forma distinta a como los regula la LGT y sus reglamentos de desarrollo.

Todo ello explica la ausencia de conflictos en esta materia y, consecuentemente, la ausencia de jurisprudencia constitucional.

Únicamente, por lo que tiene de declaración de principios, podemos citar aquí la STC 150/1990, de 4 de octubre, que resuelve el recurso interpuesto contra la ley 15/1984, de 19 de diciembre, de la Comunidad de Madrid, que establecía un recargo del 3% sobre el IRPF. En el fundamento jurídico 7.º de esta sentencia, el Tribunal rebate la alegada infracción del principio de igualdad diciendo que este principio *«no impone que todas las Comunidades Autónomas tengan que ejercer sus competencias de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes»*.